

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de señor juez, el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por la sociedad SURTIALIADOS S.A.S. en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, trámite al que fueron vinculados LA ALCADÍA DE VILLAMARÍA, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y el señor YONNY CIFUENTES CARVAJAL proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, con el fin de resolver el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante frente a la Sentencia proferida por ese judicial el día 09 de diciembre de 2022. Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, febrero 13 de 2023

MANUELA ESCUDERO CHICA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE:	IMPUGNACION
ACCIONANTE:	SURTIALIADOS S.A.S.
ACCIONADOS:	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNIPIO DE VILLAMARÍA
VINCULADOS:	ALCALDÍA DE VILLAMARÍA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA YONNY CIFUENTES CARVAJAL
RADICADO:	17873-40-89-002-2022-00465--01

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde en este evento decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de impugnación presentado a través de apoderado judicial por la sociedad SURTIALIADOS S.A.S. frente a la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, en providencia del 09 de diciembre de 2022 dentro la acción de tutela promovida en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y a la cual se vinculó a la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA, la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y el señor YONNY CIFUENTES CARVAJAL; no obstante, advierte esta dependencia judicial una falencia en lo actuado en primera instancia, motivo por el que analizará si se debe decretar la nulidad del trámite desplegado por la juez a-quo.

2. ANTECEDENTES

La acción constitucional fue formulada por la sociedad SURTIALIADOS S.A.S., en busca de la protección de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, propiedad privada, vida, tranquilidad personal, seguridad personal, ambiente

sano, debido proceso, paz, igualdad, integridad personal, física y psicológica; además, para que se ordene a las entidades accionadas *“intervenir y restituir el espacio del bien inmueble ubicado en Carrera 12 No. 5 – 08 La Pradera Villamaría, para dar con la terminación y cesación definitiva de la **PERTURBACIÓN E INVASIÓN DE BIEN INMUEBLE** por parte del y/o los perturbadores”*; y para que *“Se ordene a la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE VILLAMARÍA**, a realizar las actuaciones legales y administrativas pertinentes para que **CESE DE FORMA DEFINITIVA Y PERMANENTE** la **PERTURBACIÓN E INVASIÓN DE BIEN INMUEBLE**.*

Como fundamento de las pretensiones el apoderado de la parte actora expuso que la sociedad SURTIALIADOS S.A.S. es propietaria de la bodega ubicada en la carrera 12 No. 5 – 08 La Pradera, de Villamaría, Caldas, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-200068 en el que, de manera irregular e ilegal, se presentó invasión por parte del señor YONNY CIFUENTES CARVAJAL, quien de manera inconsulta ha realizado movilización de tierras en bien inmueble ajeno.

Expuso el accionante *“el peligro en el que se encuentran las personas que trabajan en la bodega y la sociedad que pasa, transita o reside alrededor de la **BODEGA UBICADA EN CARRERA 12 NO. 5 – 08 LA PRADERA, VILLAMARÍA, CALDAS**, (...) puesto que al mover tierras de forma empírica y sin autorización legal puede afectar la estructura de la construcción irremediablemente, en sus cimientos lo cual **PONE EN RIESGO LA VIDA** de quienes trabajan en el lugar y de los transeúntes y residentes colindantes de la bodega **PUESTO QUE LA MISMA PUEDE VENIRSE ABAJO...**”*.

Adicionalmente, en la respuesta emitida por el INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA DE VILLAMARÍA, CALDAS, se indicó que, en aras de salvaguardar intereses generales, ofició a la **Oficina de Gestión del Riesgo** *“para que verifique si existe algún riesgo exponencial por las presuntas construcciones que refiere la accionante”* y ofició al **comandante de la estación de policía de Villamaría** para la suspensión de obras, como mecanismo para salvaguardar la normatividad referente al control urbanístico del Municipio, además solicitó al Comando de Policía informar si en el predio en disputa continúan realizando obras de construcción.

3. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela como proceso jurisdiccional consagrado en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, se encuentra reglamentada en el Decreto 2591 de 1991; proceso que, si bien se rige por el principio de la informalidad, ello no impide el cumplimiento de ritualidades que imponen al juzgador de conocimiento su observancia en garantía del debido proceso, so pena de incurrir en irregularidades constitutivas de nulidades adjetivas.

De este modo, a la luz de artículo 29 de la Carta Magna y del numeral 8 del artículo 133 del Código general del Proceso se tiene que el proceso es nulo, en todo o en parte:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayado fuera del texto original).

Analizado el trámite surtido en primera instancia y las pruebas allegadas por las partes intervinientes en el trámite de la referencia, colige este despacho judicial que efectivamente la juez de instancia incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable en materia de tutela por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

Lo anterior, en virtud a que en el presente trámite se omitió vincular a la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Villamaría y al Comandante de la Estación de Policía del Municipio de la misma municipalidad, entidades que fueron requeridas por el Inspector Primero de Policía de Villamaría y, al exponerse que los movimientos de tierras realizados por el vinculado YONNY CIFUENTES CARVAJAL ponen en riesgo la vida de las personas que transiten por el sector donde se encuentra ubicado el inmueble con matrícula inmobiliaria número 100-200068 propiedad de la sociedad accionante, también se debió vincular a CORPOCALDAS.

Según lo expuesto, la citada falencia, originada en falta de vinculación, conlleva que se deba declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia, para que la misma se saneada por la a quo. Frente al tema el Máximo Órgano de Cierre Constitucional en la providencia A-402 de 2015, señaló que:

“2.4. El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin.

(...)

2.7. En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela. (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2022**, motivo por el que se ordenará a la vez devolver

el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, a fin de que renueve el trámite anulado y atendiendo lo previamente expuesto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

4. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR NULO LO ACTUADO a partir de la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2022** dentro de la acción de tutela promovida por la sociedad SURTIALIADOS S.A.S. en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE VILLMARÍA, trámite que se surtió con la vinculación de la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA y la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, por lo que se deberá vincular al mencionado tramite constitucional a la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Villamaría, al Comandante de la Estación de Policía de Villamaría y a CORPOCALDAS, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: DISPONER la notificación de este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896609c8510a2253a510bd6f0abd667fb8b225fce559c926e3bf74e0c2cb8876**

Documento generado en 13/02/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>